



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez.-

Informando que el suscrito entabló conversación con la apoderada judicial de los demandantes para efectos de indagar sobre el acceso al expediente virtual, quien manifiesta que la fecha no ha podido revisar el proceso, para lo cual se le envió nuevamente el link, confirmándose que ya puede ver el expediente. Igualmente, esta gestión se realizó con la curadora ad-litem del señor Segundo Tito Coy Mosquera, confirmado al suscrito que ya tiene acceso al proceso virtual. Del mismo modo, en el auto admisorio de la demanda no se ordenó notificar al agente del ministerio público. Se pone en conocimiento que examinado el expediente se avizora que falta la aceptación del cargo de la curadora-litem y luego de revisar el correo institucional del Juzgado se logró encontrar que por error involuntario del empleado encargado de alimentar el proceso no se había insertado al expediente virtual la aceptación de la designación y contestación de la demanda. La curadora presentó la aceptación y réplica de la demanda dentro del término otorgado para ello. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.

Vélez, 21 de septiembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2020-00046-00

Acorde con el informe del señor secretario que antecede, esta Judicatura procede a adoptar las siguientes medidas profilácticas en ejercicio del control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. y que a continuación se señalan:

Teniendo en cuenta que por error involuntario el Juzgado en el auto admisorio adiado veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) omitió ordenar la notificación y correr traslado de la demanda y sus anexos al agente del ministerio público acorde con lo previsto en el artículo 290, num. 2 del C.G.P. en concordancia con el canon 40 de la Ley 1996 de 2019; en consecuencia, se dispone que de manera inmediata se proceda notificar y correr traslado del líbelo y sus anexos al señor Personero Municipal de Vélez (personeria@velez-



santander.gov.co) por el lapso de diez (10) días, acorde a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente, se la oportunidad procesal para correrle traslado coetáneo del informe de valoración de apoyos por el término de diez (10) días al señor agente del ministerio público, de acuerdo con el canon 396 del C.G.P. modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

De otra parte, se avizora que fue aceptado el cargo de curadora ad-litem del señor SEGUNDO TITO COY MOSQUERA, quien a su vez allegó electrónicamente la réplica de la demanda; por lo tanto, en este asunto téngase por contestada el libelo introductorio por la curadora ad-litem del accionado señor SEGUNDO TITO COY MOSQUERA, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el canon 96 de la Ley 1564 de 2012.

A la par, este Despacho ordena correr traslado por el término de diez (10) días del informe de valoración de apoyos realizado por el señor Asistente Social del Juzgado a las personas involucradas en el proceso el cual se encuentra inserto en el archivo pdf “21.” del expediente virtual, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado esta decisión, toda vez que según la constancia secretarial las apoderadas intervinientes en este asunto cuentan con acceso al expediente virtual para examinar y valorar dicho documento.

Respecto de la solicitud de la apoderada judicial de las demandantes que en este asunto se resuelva de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., pero en este litigio es claro que no se dan los presupuestos contenidos en dicha norma, ya que existe pruebas por practicar y si confrontamos este precepto legislativo con el canon 390, parágrafo 3, inciso 2 *ibídem*, reafirma la imposibilidad de acceder a dicho pedimento y se negará de plano.

Precisado y evacuado lo precedente, el Juzgado dispone que se prosiga con las etapas propias del procedimiento, corolario de ello, para que tenga lugar la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del próximo dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



A la par se advierte que, en la referida diligencia, se absolverán los interrogatorios que oficiosamente se les formulará a las partes en este asunto, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Igualmente, esta Judicatura les indica a los extremos litigiosos que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si algunas de las partes no comparecen, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

También se les hace saber a los interesados en este asunto que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, que cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Del mismo modo, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

La anterior diligencia se realizará de forma virtual atendiendo las medidas de bioseguridad que se han adoptado a causa de la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, para la cual se dispone acudir a los medios tecnológicos que tenga acceso el Juzgado en las diferentes plataformas digitales como Teams, Lifesize, Zoom, entre otras, para lo cual se coordinará previamente con los intervinientes por mensaje de datos; para dicho fin se requiere a todos los intervinientes procesales para que alleguen los correos electrónicos correspondientes.



Para tal fin, se dispone se les comuniquen esta determinación a todos los interesados por el medio más expedito.

Seguidamente se procede al decreto de pruebas: Téngase como tales:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Historia Clínica del señor SEGUNDO TITO COY MOSQUERA.
- Órdenes médicas, autorización de servicios de salud y fórmulas médicas del señor SEGUNDO TITO COY MOSQUERA.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de las señoras CLAUDIA PATRICIA SEDANO COY, YANETH COY MOSQUERA, MARGOTH COY MOSQUERA, y SEGUNDO TITO COY MOSQUERA.
- Derecho de petición y respuesta del E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga.

Respecto de las solicitudes documentales de los registros civiles de nacimiento de los señores SEGUNDO TITO COY MOSQUERA, CAROLINA COY AGUILAR, YANETH COY MOSQUERA, MARGOTH COY MOSQUERA, la declaración extrajuicio de la señora CAROLINA COY AGUILAR, la cédula de ciudadanía de la señora ANA SILVIA MOSQUERA, no fueron agregadas por la mandataria judicial de las demandantes al momento de radicar electrónicamente la demanda ante la Oficina de apoyo Judicial de Vélez.

TESTIMONIALES:

Los testigos depondrán sobre la necesidad de cuidado y protección del demandado SEGUNDO TITO COY MOSQUERA y la intensión de protección que desean brindarle sus hermanas a petición de la progenitora del accionado, tal y como se consignó en la demanda, los que a continuación se relacionan:

- WILLIAM ANOLDO PARDO SANTAMARÍA.



- JOSELÍN TOVAR TOVAR.

INTERROGATORIOS DE PARTE:

A las demandantes señoras MARGOTH COY MOSQUERA, YANETH COY MOSQUERA y CLAUDIA PATRICIA SEDANO COY.

PARTE DEMANDADA:

No realizó pedimentos probatorios en la réplica de la demanda.

DE OFICIO:

Esta Judicatura considera que se debe ejercer la prerrogativa probatoria prevista en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se ordena decretar el siguiente acervo probatorio:

DOCUMENTALES:

- Registros civiles de nacimiento de los señores SEGUNDO TITO COY MOSQUERA, CAROLINA COY AGUILAR, YANETH COY MOSQUERA, MARGOTH COY MOSQUERA y CLAUDIA PATRICIA SEDANO COY. Para lo cual de conformidad con el canon 297 del C.G.P. se requiere a la parte actora para que allegue esos documentos y sean insertados al legajo digital.

PERICIAL:

INFORME DE VALORACIÓN DE APOYOS: Visita domiciliaria al demandado señor SEGUNDO TITO COY MOSQUERA, realizado por el Asistente Social adscrito a este Juzgado (Acuerdo No. PSAA16-10551, art. 2º, num. 4º), para efectos de verificar las condiciones de vida del accionado.

Infórmesele al señor Asistente Social la fecha de la diligencia aquí señalada.



Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Velez.-

Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Firmado Por:

**Maritza Ofelia Garzon Orduña
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Santander - Velez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e7b1b20976769928aebd13022bddf9276876a168ee04b0aecdff3
22ecf716c**

Documento generado en 22/09/2021 02:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>